



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 713

Bogotá, D. C., viernes, 23 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2011 SENADO, 024 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 95 de 2011 Senado, 024 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 95 de 2011 Senado, 024 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados.*

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día 22 de julio de 2010.

El Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Carlos Alberto Zuluaga Díaz, envió a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara el proyecto, para lo cual el Presidente de la Comisión mediante Oficio CTCP-3.3.45 C-10, del 24 de agosto de 2010, informó la designación como ponentes para primer debate del proyecto de referencia a los honorables Representantes Orlando Clavijo Clavijo, Joaquín Camelo Ramos, Heriberto Arrechea Banguera, quienes solicitaron APROBAR en primer debate el proyecto de ley con el pliego de modificaciones y el texto definitivo para primer debate publicados en la **Gaceta del Congreso** número 744 de 2010.

El texto fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el diecinueve de octubre de 2010 (**Gaceta del Congreso** número 875 de 2010) y la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Orlando Clavijo Clavijo, José Joaquín Camelo, Heriberto Arrechea.

En Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones publicado en la **Gaceta del Congreso** número 619 de 2011.

El Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado informó la designación como ponentes para primer debate del proyecto de referencia al honorable Senador Mauricio Lizcano Arango.

2. Normas Constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

Artículo 2º de la Constitución Política: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 338 de la Constitución Política: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Ley 488 de 1998

Artículo 138. Impuestos sobre vehículos automotores. Créase el Impuesto sobre Vehículos Automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores.

Artículo 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que internen temporalmente al territorio nacional.

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que

el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción por el tiempo solidificado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo.

De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 142. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 143. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos usados que entran en circulación por primera vez, la base gravable, está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Artículo 144. Causación. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Ley 769 de 2002 (Código Nacional de tránsito terrestre):

Artículo 40. Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.

Resolución 4775 de 2009.

Artículo 40. Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor se dará cumplimiento a los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los descritos para cada caso:

Cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto o desaparición documentada, pérdida definitiva

Artículo 49. Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada su titular debe cumplir los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, y los siguientes:

- Documento expedido por la autoridad judicial competente donde, certifique que se desconoce el paradero final del vehículo automotor.
- Original de la Licencia de Tránsito o en caso contrario la declaración por escrito de la pérdida del documento, siempre que en la denuncia por hurto del vehículo automotor no exista referencia expresa acerca de la pérdida de la Licencia de Tránsito.
- Certificación de la autoridad competente sobre la no recuperación del vehículo automotor.

Artículo 47. La matrícula de un vehículo automotor, se cancelará a solicitud de su titular por pérdida definitiva, destrucción total del vehículo automotor, exportación, reexportación, hurto o desaparición documentada. Así mismo los vehículos rematados como chatarra, no podrán ser registrados ante los Organismos de Tránsito.

3. Contexto general

Según las cifras reportadas por las entidades pertinentes como la Dijín, el hurto de vehículos en la última década excede los 18 mil casos anuales lo que representa un alto perjuicio sobre muchos ciudadanos.

No en vano se encuentra una alta correlación entre el número de delitos cometidos y el crecimiento del mercado de contrabando de partes de vehículos como lo evidencian los reportes de Asopartes quienes argumentan que este mercado tuvo un movimiento de 4000 millones de dólares en 2007.

Como lo sustenta el proyecto de ley en su exposición de motivos, los ciudadanos afectados por el hurto de los automóviles sufren un doble padecimiento pues además de verse ultrajados mediante el hurto con consecuencias económicas y psicológicas, se pueden ver envueltos en otras obligaciones costosas producto de que se causen impuestos sobre los vehículos que no se hayan recuperado.

El cese de la generación de impuestos se genera una vez el propietario cancela su matrícula de tránsito según lo señala el artículo 40 de la Ley 769 de 2002. Sin embargo, este trámite podría resultar engorroso pues es altamente demandante en sus requisitos y muchos de los propietarios no lo conocen, y en consecuencia, no lo llevan a cabo y continúan generándose los impuestos sobre un bien que no disfruta el propietario, lo que agudiza la problemática.

Por lo anterior, el proyecto de ley que se nos presenta para estudio es de gran importancia en el sentido que contribuye al bienestar de los ciuda-

danos que se han visto afectados por el fallo del Estado en el cumplimiento del aseguramiento de algunos de sus fines esenciales, en este caso.

4. Objeto del proyecto

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de cuatro (4) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. Medidas fiscales para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados: Se incorpora dentro del proyecto de ley la exención en el pago de multas e intereses, u otros cargos que genere el impuesto sobre vehículos a los propietarios de vehículos hurtados que se encontraran a paz y salvo con la administración de impuestos respectiva por concepto de obligaciones e intereses tributarios a la fecha de la ocurrencia del hurto, aun cuando no hayan cancelado la matrícula del vehículo.

La exención se otorga para el periodo o los periodos fiscales siguientes a aquel en que se denunció la comisión del hurto. En caso de que el vehículo sea recuperado, el contribuyente tendría que reiniciar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal.

2 Divulgación de los beneficios de la ley: Las Secretarías de Hacienda de las entidades Territoriales y el Distrito Capital promoverá la difusión de la información sobre los beneficios de la ley.

3. Cancelación de la matrícula de vehículo automotor: Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto se requeriría únicamente los requisitos señalados en el artículo 49 de la Resolución 4775 de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte.

5. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 95 de 2011 Senado, 024 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo adjunto.

De los honorables Senadores,

Mauricio Lizcano Arango,
Senador de la República.

6. Pliego de modificaciones

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95
DE 2011 SENADO, 024 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados.

Analizando el contenido del presente proyecto de ley, es importante llamar la atención de los honorables Senadores sobre los siguientes artículos:

I. El artículo 1° genera un importante desincentivo a los propietarios para cumplir con el trámite de cancelación de matrícula por hurto del vehículo; de no cancelarse las matrículas por hurto, se generarían efectos perversos en los sistemas de información que permiten el seguimiento y control por parte del Estado en esta materia así como inconvenientes para los mismos propietarios por el posible uso indebido de este registro por parte de los responsables del hurto, en futuros trámites de matrícula, etc.

El artículo deberá entonces ser modificado de forma que asegure que el trámite no solo se haga de una forma más eficiente y sencilla como lo propone a través de la Resolución 4775 de 2009, sino que se garantice que efectivamente la cancelación se lleve a cabo en todos los casos de hurto de vehículos automotores incorporando flexibilidades para el trámite.

Por lo anterior, el artículo 1° quedaría de la siguiente forma:

Artículo 1°. El propietario de un vehículo hurtado, que no haya cancelado la matrícula del mismo en un periodo de hasta veinte y cuatro (24) meses a partir del denuncia de la comisión del delito del hurto, estará exento del pago de multas e intereses u otros cargos, que genere el impuesto sobre vehículos automotores. La exención se otorga para el periodo o los periodos fiscales siguientes a aquel en que se denunció la comisión del delito del hurto, y siempre que el vehículo no haya sido recuperado dentro de los tres meses siguientes al denuncia respectivo.

El contribuyente afectado tendrá derecho a acceder a este beneficio sólo si, a la fecha de la ocurrencia del hurto se encuentra a paz y salvo con la administración de impuestos respectiva por concepto de obligaciones e intereses tributarios que graven el vehículo causadas con anterioridad al hurto del mismo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley establecerá los requisitos para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. En caso que el vehículo sea recuperado por las autoridades correspondientes, el contribuyente reiniciará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal.

Parágrafo 3°. La cancelación de la matrícula será obligatoria en cualquier caso de hurto de vehículo automotor y deberá ser realizada en un plazo máximo de veinte y cuatro (24) meses a partir del denuncia de la comisión del delito del hurto. De no realizarse la cancelación en este lapso, el contribuyente deberá cumplir las obligaciones fiscales

de las que sea responsable por causa del vehículo, incluso de aquellas que se hayan causado durante el plazo de los veinte y cuatro (24) meses de que trata este parágrafo.

Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto se requerirá únicamente los requisitos señalados en el artículo 49 de la Resolución 4775 del 1° de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte.

II. El artículo 2° del proyecto quedará igual al texto original.

III. El artículo 3° del proyecto quedará igual al texto original.

IV. El artículo 4° del proyecto quedará igual al texto original.

Mauricio Lizcano Arango,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2011 SENADO, 024 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

Artículo 1°. El propietario de un vehículo hurtado, que no haya cancelado la matrícula del mismo en un periodo de hasta veinte y cuatro (24) meses a partir del denuncia de la comisión del delito del hurto, estará exento del pago de multas e intereses u otros cargos, que genere el impuesto sobre vehículos automotores. La exención se otorga para el periodo o los periodos fiscales siguientes a aquel en que se denunció la comisión del delito del hurto, y siempre que el vehículo no haya sido recuperado dentro de los tres meses siguientes al denuncia respectivo.

El contribuyente afectado tendrá derecho a acceder a este beneficio sólo si, a la fecha de la ocurrencia del hurto se encuentra a paz y salvo con la administración de impuestos respectiva por concepto de obligaciones e intereses tributarios que graven el vehículo causadas con anterioridad al hurto del mismo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley establecerá los requisitos para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. En caso de que el vehículo sea recuperado por las autoridades correspondientes,

el contribuyente reiniciará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal.

Parágrafo 3°. La cancelación de la matrícula será obligatoria en cualquier caso de hurto de vehículo automotor y deberá ser realizada en un plazo máximo de veinte y cuatro (24) meses a partir del denuncia de la comisión del delito del hurto. De no realizarse la cancelación en este lapso, el contribuyente deberá cumplir las obligaciones fiscales de las que sea responsable por causa del vehículo, incluso de aquellas que se hayan causado durante el plazo de los veinte y cuatro (24) meses de que trata este parágrafo.

Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto se requerirá únicamente los requisitos señalados en el artículo 49 de la Resolución 4775 de 1° de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. Las Secretarías de Hacienda de las Entidades Territoriales y el Distrito Capital, promoverán campañas de información y difusión dirigidas a dar a conocer a los contribuyentes de impuestos sobre vehículos automotores, los beneficios que esta ley les concede en caso de hurto.

Artículo 3°. *Transitorio*. Facúltase a los gobernadores y alcaldes municipales y distritales para decretar por una única vez un alivio del ciento por ciento de las multas, intereses y otros cargos generados por el impuesto sobre vehículos automotores para todos los propietarios o poseedores que acrediten haber sido víctimas del hurto de sus vehículos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y que no hayan cancelado la matrícula del vehículo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Mauricio Lizcano Arango,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 95 de 2011 Senado, 024 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados*.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de once (11) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66
DE 2011 SENADO, 119 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2011

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera de Senado

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 66 de 2011 Senado, 119 de 2010 Cámara, *por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva), y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva, para rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe.

1. Consideraciones generales

El proyecto de la referencia fue debatido en la legislatura anterior, aunque cumplió con los trámites reglamentarios, el proyecto fue devuelto por la Presidencia de la República, al argumentar razones de inconstitucionalidad, las cuales fueron subsanadas en su totalidad en la presente iniciativa.

En esta legislatura, el proyecto fue presentado nuevamente y cumplió con el trámite reglamentario en la honorable Cámara de Representantes; su objetivo es crear la Estampilla “Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca”, y la respectiva autorización a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para la emisión de la misma. Mecanismo mediante el cual se pretende obtener recursos financieros para fortalecer y consolidar los logros alcanzados durante los primeros treinta y ocho años de su existencia al servicio de la comunidad universitaria. El producido de la estampilla irá particularmente a vincular docentes, impulsar la investigación, mejorar su planta física, ampliar la cobertura y velar por el bienestar universitario.

Cabe resaltar que durante la discusión del proyecto, en la Cámara de Representantes, el congresista Simón Gaviria, quien presentó un proyecto de ley para establecer un marco general sobre el impuesto territorial de las estampillas, señaló que estaba de acuerdo con la presente iniciativa legislativa, por cuanto se adecua al marco establecido en el Proyecto de ley número 130 de 2009, como es: viabilizar su impacto fiscal para que el impuesto recaiga única y exclusivamente sobre los contratos

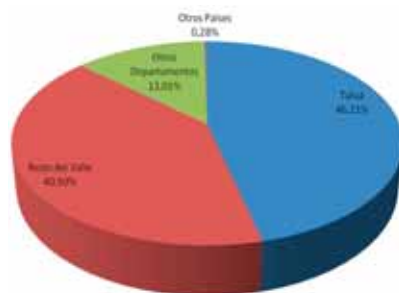
de obra civil y de interventoría de los mismos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento, y precisa, el hecho generador, así como la tarifa y la base gravable del impuesto.

La Unidad Central del Valle, busca que los jóvenes de los municipios rurales se puedan formar en programas atinentes a su entorno socioeconómico, para que no se vean en la obligación de emigrar a otras regiones del país. Su misión es formar profesionales con calidad académica e investigación, de manera que se propicie el desarrollo científico y tecnológico para satisfacer las necesidades locales y regionales, para lo cual toma como base parámetros de calidad, liderazgo, pedagogía para la paz, igualdad de oportunidades, promoción de la integración y la participación comunitaria.

La tarea de cambiar de característica implica un esfuerzo en vinculación de docentes, en mayores y mejores investigaciones, en adecuación de planta física, en cobertura educativa, en bienestar universitario. Se requiere entregar mayor oportunidad a los jóvenes de estratos 1, 2, 3 para que puedan acceder sobre la base de descuentos o becas estudiantiles que les permita acceder a mejores oportunidades laborales y contribuir al desarrollo competitivo de sus regiones y el país. Adecuar la infraestructura a las demandas actuales. Mayor número de aulas de clase, laboratorios acondicionados según normas y requisitos de calidad, espacios deportivos optimizados, son algunas de las necesidades inmediatas.

El proyecto pretende que la Unidad Central del Valle del Cauca, ingrese de manera cierta y ágil al mundo de la educación virtual que sin lugar a dudas es el modelo que viene revolucionando la educación en el mundo. Su objetivo es promover a los jóvenes rurales hacia la educación, donde se está creciendo en materia de conectividad, el apoyo a esta ley contribuye a desarrollar un modelo educativo que contribuya a la productividad del país.

La Unidad Central del Valle, Uceva, es de carácter público y del orden municipal, tiene su asiento en la ciudad de Tuluá y un radio de acción benéfico en 19 municipios del centro y del norte del Valle del Cauca y en los departamentos circunvecinos como lo muestra la gráfica. Allí, también, se educan personas provenientes de los departamentos del Caquetá, Putumayo, Arauca, la Zona Pacífica y la Costa Caribe.

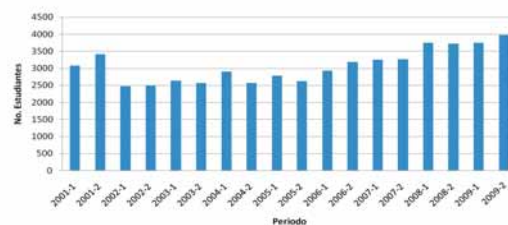


Fuente: Unidad Central del Valle.

Hay que señalar que en la Unidad Central del Valle, Uceva, se han educado hasta la presente alrededor de 18.000 estudiantes y han egresado aproximadamente 8.000 profesionales en diversas áreas. La clase dirigente del centro y Norte del Valle: alcaldes, magistrados, médicos, ingenieros, auxiliares de enfermería, han pasado por la universidad y le han enaltecido y dado lustre.

La gráfica a continuación muestra cómo ha ido aumentando el número de estudiantes lo que hace necesario un incremento en su presupuesto para garantizar la buena calidad de la enseñanza impartida; por lo tanto los recursos que se reciben actualmente, se hacen escasos para ampliar su cobertura.

Estudiantes Matriculados por Periodo Académico



Fuente: Unidad Central del Valle.

Es importante resaltar que la Uceva, es una de las pocas Instituciones de Educación Superior que se ha dado a la tarea de traer a los jóvenes de los municipios rurales a formarse en programas atinentes a su entorno socioeconómico para que no se vean en la obligación de emigrar a otras regiones. Igualmente, permite mayores oportunidades a los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 para que puedan acceder sobre la base de descuentos o becas estudiantiles que les dé mejores oportunidades laborales y contribuir al desarrollo competitivo de sus regiones y de todo el país.

2. Fundamentos constitucionales y legales

La Constitución Política de Colombia en su artículo 69, garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior.

Igualmente, la norma superior establece en el artículo 150 numeral 5, la competencia al Congreso para conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. En concordancia con lo anterior, el artículo 300 define las atribuciones de las asambleas departamentales, la cual indica que por medio de ordenanzas le corresponde decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios.

Sin embargo, es el artículo 338 de la Carta Magna la que señala: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Es importante resaltar que el proyecto que se presentó en la legislatura anterior; su articulado se elaboró de acuerdo a lo preceptuado en la posición de la Corte Constitucional, Sentencias C-987 de 1999, C-1097/1097, C-538/202, en las cuales se explicó que era conforme a la Constitución que los entes departamentales y municipales fijaran dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos de los tributos que pretendieran establecer en sus respectivas entidades territoriales, pues no había razón para que el legislador delimitara cada uno de los elementos del tributo, ya que de esta forma se cercenaría la autonomía fiscal de la cual gozan estas entidades territoriales. Pero la Corte Constitucional modificó su postura y explicó que aunque las entidades territoriales, tienen autonomía en materia tributaria, esta no es absoluta porque se debe respetar la ley de autorización que expida el Congreso de la República, en donde deben quedar definido los elementos importantes de los tributos como es el hecho generador, Sentencia C-992 de 2004.

“El hecho gravable o hecho generador es uno de los elementos esenciales de todo impuesto y ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia como aquella ‘situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal. Ahora bien, a fin de proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos, el hecho gravable tiene que haber sido previamente determinado por la ley, la ordenanza o el acuerdo para que el impuesto pueda ser causado y cobrado. Pero además, en la medida en que el hecho gravable o hecho imponible ‘es el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, sin lugar a dudas es un elemento que tiene que estar precisado por la ley que autoriza la creación de un tributo territorial. En efecto, esta Corte ha señalado en numerosas ocasiones que las leyes que autorizan la creación de tributos por entidades territoriales pueden ser generales y no tienen que contener todos los elementos del tributo, no sólo en virtud del principio de autonomía territorial sino, además, por cuanto el artículo 338 de la Carta, que ordena la predeterminación del tributo, no señala que la fijación de sus elementos sólo puede ser efectuado por el Legislador, ya que habla específicamente de las ordenanzas y los acuerdos. Por consiguiente, en manera alguna vulnera la Constitución que las asambleas y los concejos fijen, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos del tributo. Sin embargo, como el impuesto territorial debe estar previamente autorizado por la ley, esta puede ser ‘general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución’ (Sentencia C-084 de 1995). Y obviamente,

debido a que la identidad del impuesto se encuentra íntimamente ligada al hecho gravable, es claro que la ley debe delimitar los hechos gravables que son susceptibles de ser generadores de impuestos territoriales”¹.

De igual forma el Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de julio de 2008², explicó que “en todo caso, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación “ex novo” de los tributos, lo que implica que se fije únicamente por el legislador nacional aquel elemento esencial y diferenciador de la obligación tributaria: El hecho generador. Es decir, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que establece”.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores de la Comisión Tercera, dar primer debate al Proyecto de ley número 66 de 2011 Senado, 119 de 2010 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva), y se dictan otras disposiciones, sin ninguna modificación al texto procedente de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores,

Germán Villegas Villegas,

Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2011 SENADO, 119 DE 2010 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva)”.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva)”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de docentes.

Parágrafo. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para esta-

¹ C-992 de 2004, M. P. Humberto Sierra Porto.

² Consejo de Estado. S-16170 17-07-2008 M. P. Ligia López Díaz.

blecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla “Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva)”, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

Artículo 5°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establézcase como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva”, en las actividades que se deban realizar en el departamento, en los municipios que determine la Asamblea Departamental, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Germán Villegas Villegas,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 66 de 2011 Senado, 119 de 2010 Cámara, *por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva), y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de nueve (9) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 713 - Viernes, 23 de septiembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, y Texto definitivo que se propone para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 95 de 2011 Senado, 024 de 2010 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 66 de 2011 Senado, 119 de 2010 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva), y se dictan otras disposiciones..... 5